

REGLAMENTO PARA EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN

EL C. JULIO CESAR CANTU GONZALEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAREZ, NUEVO LEON, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

QUE EL R. **AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN**, EN SESION EXTRAORDINARIA No. 24 CELEBRADA EL DIA VIERNES 19 DE MARZO DE 2004, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 115 FRACCION III INCISO D) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NUEVO LEON; 26 INCISO A, FRACCION VII, INCISO C, FRACCION VI, 27 FRACCION IV, Y DEL 160 AL 167 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ACORDO LA APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL MUNICIPIO DE JUAREZ, NUEVO LEON.

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL MUNICIPIO DE JUAREZ, NUEVO LEON

ARTICULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y se expide en cumplimiento de lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del decreto número 76, emitido por el H. Congreso del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado número 35, de fecha 05 de Marzo de 2004, relativo a la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol del Estado de Nuevo León.

Su observancia es obligatoria en jurisdicción del municipio de Juárez, Nuevo León, por parte de todas aquellas personas físicas o morales que se encuentran en los supuestos contemplados por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Reglamento:** El presente Reglamento.
- II. **Ley:** La Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso de Alcohol del Estado de Nuevo León
- III. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.
- IV. **Bebida Alcohólica:** Aquella que contenga alcohol etílico en una proporción de 2% -dos por ciento y hasta 55% -cincuenta y cinco por ciento en volumen.
- V. **Barra Libre:** venta, expendio u ofrecimiento ilimitado o excesivo de bebidas alcohólicas que se ofrecen en un establecimiento, en forma gratuita o mediante el cobro de un determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio;
- VI. **Bebida adulterada:** bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquéllas con que se etiquete, anuncia, expendo, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas.
- VII. **Bebida alterada:** bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca

que reduzcan su poder nutritivo o terapéutico, lo conviertan en nocivo para la salud o modifiquen sus características, siempre que estas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos.

- VIII. **Bebida contaminada:** bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría;
- IX. **Bebida Preparada:** bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas, ya sea entre sí o combinadas con bebidas no alcohólicas, como agua, jugos, refrescos u otras;
- X. **Control sanitario:** conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación, y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce la Secretaría con el propósito de vigilar y garantizar el cumplimiento de ésta y otras leyes por parte de las personas físicas y morales que realicen las actividades a que se refiere la misma;
- XI. **Establecimiento:** Lugar en el que se expenden bebidas alcohólicas en envase cerrado, o abierto o al copeo, o en el que se expenden y / o consumen ahí mismo.
- XII. **Establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos:** aquellos en los que las ventas de bebidas alcohólicas no exceda del cuarenta por ciento de sus ingresos totales;
- XIII. **Dueño del Establecimiento:** El propietario, la persona física o moral, a nombre de la cual se encuentre la licencia de operación o por quien a suma esa responsabilidad con motivo de la operación y explotación del establecimiento en donde se haya servido o vendido bebidas alcohólicas o aquellas que contengan una mayor proporción de alcohol al permitido por la Ley, a la persona que causo daño;
- XIV. **Estado de Ebriedad:** Condición física y mental que se presenta en una persona por la ingesta de bebidas alcohólicas cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición.
- XV. **Evidente Estado de Ebriedad:** Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje con motivo del consumo del alcohol etílico.
- XVI. **Estado de ineptitud para conducir vehículos automotores:** Condición física y mental que se presenta en una persona por la ingesta de bebidas alcohólicas cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición. Tratándose de conductores de vehículos automotores de servicio público de transporte, de pasajeros o de carga, el estado de ineptitud para conducir se presenta cuando su organismo contiene 0.0 gramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición. Tratándose de conductores de vehículos automotores destinados a la prestación de un servicio público municipal, el simple hecho de presentar aliento alcohólico será suficiente para considerar el estado de ineptitud para conducir.
- XVII. **Prevención:** Conjunto de acciones o programas dirigidos a la población del municipio tendientes a evitar o reducir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

- XXVIII. **Reincidencia:** Cometer el infractor dos o más veces la misma violación a las disposiciones de este Reglamento dentro de un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que quede firme la sanción inmediata anterior.
- XIX. **Licencia:** La autorización previa y por escrito otorgada por el R. Ayuntamiento, en los términos de la Ley de Hacienda, para el funcionamiento de un establecimiento.
- XX. **Permiso:** La autorización previa y por escrito, de carácter temporal, hasta por un término de 15 días, otorgadas por el C. Presidente Municipal para el expendio y / o consumo de bebidas alcohólicas.
- XXI. **Licenciatario:** El titular de una licencia para el funcionamiento de un establecimiento.
- XXII. **Permisionario:** El titular de un permiso temporal hasta por 15 — quince días para el expendio y / o consumo de bebidas alcohólicas.
- XXIII. **Giro:** La forma o modo de ejercicio de una licencia o de un permiso.
- XXIV. **Cuota:** El equivalente a un día de salario general vigente en el área geográfica C, según la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.
- XXV. **Amonestación-apercebimiento:** Advertencia que emite por escrito la autoridad municipal a los sujetos de este Reglamento que han violado sus disposiciones por primera vez, para que enmienden su conducta. Toda amonestación deberá incluir el apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por este Reglamento en caso de repetirse la infracción.
- XXVI. **Multa:** La sanción pecuniaria impuesta por la autoridad a los infractores de las disposiciones de este Reglamento.
- XXVII. **Clausura Preventiva:** La clausura de un establecimiento hasta que cumpla con los requisitos que para su debido funcionamiento exige la ley.
- XXVIII. **Clausura Temporal:** La clausura de un establecimiento por tiempo determinado.
- XXIX. **Clausura definitiva:** La Clausura de un establecimiento de manera definitiva.
- XXX. **Regularización:** Procedimiento que desahoga la autoridad municipal a solicitud de parte interesada, para ajustar a la Ley el funcionamiento de un establecimiento en cuanto al pago de impuestos, derechos, contribuciones diversas, aprovechamientos, giro, domicilio, o titular de la licencia.

En ningún caso se podrá dar curso a un trámite de regularización si no existe una licencia previamente otorgada en los términos de ley en relación con el establecimiento de que se trate.

- XXXI. **Salud Pública:** El conjunto de acciones que tiene por objeto promover, proteger, fomentar y restablecer la salud de las personas, elevar el nivel de bienestar y prolongar la vida humana, mismas que complementan los servicios de atención médica y asistencia social. Estas acciones comprenden, entre otras, la prevención y control de enfermedades y accidentes; la promoción de la salud, la organización y vigilancia del ejercicio, de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud; la investigación para la salud y la información relativa para las condiciones, recursos y servicios de salud del Estado;
- XXXII. **Secretaría:** Secretaría de Salud del Estado;
- XXXIII. **Sistema de venta, consumo o expendio con descuento en precio:** Es el ofrecimiento de bebidas alcohólicas, en establecimientos, mediante promociones, ofertas o sistemas de barra libre, así como cualquier práctica mediante la cual se puedan vender o consumir bebidas alcohólicas son costo o con artículo agregado o con descuento de más del cincuenta por ciento en el

- precio, o bien, el consumo, expendio u ofrecimiento de bebidas alcohólicas a cambio o incluido en el pago para la admisión a un establecimiento;
- XXXIV. **Tratamiento:** Conjunto de acciones que tiene por objeto la abstinencia o la reducción en el consumo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 3.- Para que un establecimiento en el que se expendan o consuman bebidas alcohólicas pueda iniciar operaciones, requiere autorización previa y por escrito del R. Ayuntamiento, en los términos de la Ley de Hacienda. Esta autorización previa y por escrito será la licencia que acredite el legal funcionamiento del establecimiento. Ningún otro documento servirá para acreditar el legal funcionamiento de un establecimiento.

Estos establecimientos deberán estar ubicados a una distancia perimetral mínima de 200-doscientos metros, medidos a partir de los respectivos límites de propiedad, de instituciones educativas, iglesias, templos de culto, hospitales, clínicas, centros de salud, plazas y parques. Sin exceptuar de lo anterior a los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades. Como tiendas de abarrotes, mini súper, tiendas de conveniencia, tiendas de autoservicio, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio y consumo de alimentos, clubes sociales, estadios, arenas de box y lucha, plazas de toros y, en general, todo lugar en que se realicen actividades deportivas.

Para efecto de la ubicación de los establecimientos antes referidos en el municipio, solo se permitirá su instalación a una distancia mayor de 200 metros uno de otro, exceptuándose de esta disposición en las zonas ó áreas comerciales.

ARTICULO 4.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia los establecimientos podrán expendir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad. Para efectos de acreditar la mayoría de edad en relación con lo dispuesto en este Reglamento, únicamente se consideran válidos la credencial para votar con fotografía o el pasaporte.

ARTICULO 5.- Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento son:

- a. El R. Ayuntamiento
- b. El C. Presidente Municipal
- c. El C. Secretario del R. Ayuntamiento
- d. El C. Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal.
- e. Los CC. Inspectores adscritos a la Secretaría del R. Ayuntamiento y a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 6.- Son auxiliares de las anteriores autoridades en la aplicación del presente Reglamento:

- a. La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio.
- b. Los Jueces auxiliares o representantes del gobierno municipal en las comunidades, sectores o colonias, en su caso.

ARTÍCULO 7.- Son facultades del R. Ayuntamiento:

- a. Conocer de las solicitudes de licencias para el funcionamiento de los establecimientos, otorgándolas o negándolas.
- b. Autorizar cambios de giro y la ampliación o disminución de estos.
- c. Decretar clausuras definitivas

- d. Revocar licencias
- e. Las demás que señale este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 8.- Además de las facultades anteriores, el R. Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Desarrollar estrategias y programas preventivos en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol.
- b. Promover su coordinación para el cumplimiento del objeto de este Reglamento y de la Ley.
- c. Colaborar con el Estado para la implementación en el sistema educativo estatal de programas orientados a educar sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales.
- d. Promover la participación de las instituciones en la planeación, programación y ejecución de acciones de naturaleza preventiva y correctiva del abuso del alcohol.
- e. Promover la formalización de acuerdos con asociaciones empresariales o empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas, así como anunciantes, medios de publicidad, medios de comunicación y asociaciones de consumidores y usuarios, con el fin de prevenir y combatir el abuso de bebidas alcohólicas, protegen la salud frente a los riesgos derivados del mismo así como otras acciones tendientes a lograr el cumplimiento de este Reglamento y de la Ley.
- f. Fortalecer las estrategias de apoyo y ayuda dirigidas a familias donde alguno de sus miembros presente problemas de consumo de bebidas alcohólicas.
- g. Apoyar centros de prevención y organizaciones no gubernamentales que promuevan ante la sociedad campañas continuas para reducir el consumo de alcohol, o brinden tratamiento a las personas que así lo requieran.
- h. Celebrar convenios con el Estado para el mejor cumplimiento de este Reglamento y de la Ley.
- i. Informar a la autoridad encargada de la expedición de las licencias de conducir, al menos una vez al mes, de aquellas infracciones de vialidad o tránsito cometidas de conformidad con esta Ley;
- j. Impulsar alternativas de sano esparcimiento facilitando la utilización de centros comunitarios de tipo educativo, cultural o lúdico, como polideportivos, bibliotecas y centros culturales.
- k. Establecer los criterios de ubicación, distancia, publicidad, transportación y características de los establecimientos dedicados a la venta, consumo y expendio de bebidas alcohólicas, además de los que en su caso establece este reglamento y la Ley.
- l. Aplicar, de conformidad con los reglamentos, las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 4, 15, 16 fracción I, III, V y VI; y por la realización de las conductas enumeradas en el artículo 19 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX Y XII de la Ley, sujetándose a los procedimientos municipales que para tal efecto se establezcan;
- m. En el caso de las infracciones señaladas en el artículo 19 fracciones VII y VIII de la Ley, la autoridad municipal estará obligada a registrar las infracciones cometidas, señalando de manera indubitable el nombre del conductor sancionado y deberá remitir

esta información a la autoridad encargada de la expedición y renovación de las licencias de conducir en el Estado, la cual la concentrara en una base de datos;

- n. Tratándose de que las personas que infrinjan la Ley y el presente Reglamento sean menores de edad deberán remitirse al Consejo Estatal de Menores quien será en encargado de aplicar en su caso las sanciones correspondientes.
- o. Las demás que señale este Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 9.- Son facultades del C. Presidente Municipal:

- a. Proponer al R. Ayuntamiento la clausura definitiva de establecimiento por las causas previstas de este Reglamento.
- b. Proponer al R. Ayuntamiento la revocación de licencias por las causas previstas en este Reglamento.
- c. Otorgar permisos temporales hasta por 15-quince días para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en los términos de este Reglamento.
- d. Decretar clausuras temporales.
- e. Informar a la autoridad encargada de la expedición de las licencias de conducir, al menos una vez al mes, de aquellas infracciones de vialidad o tránsito que constituyan violaciones a las disposiciones de este Reglamento y de la Ley.
- f. Las demás que señale este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 10.- Son facultades del Secretario del R. Ayuntamiento:

- a. Coordinar las acciones de inspección y vigilancia de la administración municipal en las materias de este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables correlacionados.
- b. Vigilar a través del cuerpo de Inspectores de su adscripción, el incumplimiento por parte de los establecimientos de las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables, particularmente lo relativo al horario de funcionamiento de dichos establecimientos, y al expendio o consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad.
- c. Ordenar la práctica de visitas de inspección, en los términos de ley.
- d. Decretar clausuras definitivas y temporales de los establecimientos.
- e. Imponer sanciones, turnando al C. Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal, los reportes de infracciones que traigan aparejada la imposición de multas, para los efectos de su calificación y cobro correspondiente en los términos de ley.
- f. Calificar las infracciones a este Reglamento que traiga aparejada la imposición de sanciones administrativas no pecuniarias, aplicarlas y ejecutarlas.
- g. Recibir las solicitudes de licencias para el funcionamiento de establecimientos, y una vez integrado el expediente correspondiente, por haberse cumplido con todos los requisitos de rigor, turnarlo al R. Ayuntamiento para su resolución.
Asimismo, recibir y turnar al R. Ayuntamiento las solicitudes de cambio de giro y la ampliación o disminución de estos.
- h. Recibir las solicitudes de permisos temporales hasta por 15-quince días para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, y una vez integrado el expediente correspondiente, por haberse cumplido con todos los requisitos de rigor, turnado al C. Presidente Municipal para su resolución.

- i. Expedir constancias de licencias o permisos a sus titulares en caso de robo, extravío o destrucción, conforme a los documentos oficiales que obren en los archivos municipales.
- j. En coordinación con la Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal, llevar y mantener actualizado un registro de detalle de todos los establecimientos que operen en jurisdicción del municipio.
- k. Autorizar cambios de domicilio de los establecimientos.
- l. Las demás que señale este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 11.- Son facultades del C. Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal:

- a. En coordinación con la Secretaria del Ayuntamiento, llevar y mantener actualizado un registro en detalle de todos los establecimientos que operen en jurisdicción del municipio.
- b. Ordenar la práctica de visitas de inspección, en los términos de ley.
- c. Decretar clausuras definitivas, preventivas y temporales de los establecimientos.
- d. Imponer sanciones.
- e. Calificar las infracciones a este Reglamento que traiga aparejada la imposición de sanciones administrativas y pecuniarias, aplicarlas y hacerlas efectivas. En su caso, iniciar el procedimiento administrativo de ejecución.
- f. Las demás que señale este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 12.- Son facultades de los Inspectores adscritos a la Secretaria del R. Ayuntamiento y a la Secretaria e Finanzas y Tesorería Municipal.

- a. Practicar visitas de inspección, previa orden escrita del C. Secretario del R. Ayuntamiento o del C. Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal, en los términos de Ley.
- b. Ejecutar las resoluciones de clausuras definitivas, preventivas y temporales que emitan las autoridades municipales competentes.
- c. Levantar los reportes de infracciones a este Reglamento y turnarlos al C. Secretario del R. Ayuntamiento para su calificación, en los términos de este Reglamento.
- d. Practicar diligencias de notificación.
- e. Intervenir como ejecutores en el procedimiento administrativo de ejecución para los efectos del requerimiento de pago y el embargo de bienes, en los términos de ley.
- f. Las demás facultades que señale este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 13.- El Gobierno Municipal apoyará y cooperará con los centros de prevención y organizaciones no gubernamentales que tengan como objetivo combatir el abuso en el consumo del alcohol o sus consecuencias, o brindar tratamiento a las personas que así lo requieran, siempre que sus actividades sean congruentes con los planes y programas que el Estado y el gobierno municipal establezcan.

ARTÍCULO 14.- Los establecimientos, de cualquier giro, que incluyan entre sus actividades el expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, o el expendio de bebidas alcohólicas para su consumo ahí mismo, sólo podrán realizar estas actividades en el siguiente horario:

- l. Los lunes, de las 9:00 a las 24:00 horas.

- II. De martes a viernes, de las 0:00 a las 1:00 horas, y de las 9:00 a las 24:00 horas;
- III. Los sábados, de las 0:00 a las 2:00 horas, y de las 9:00 a las 24:00 horas.
- IV. Los domingos, de las 0:00 a las 2:00 horas, y de las 9:00 a las 18:00 horas, con excepción de los establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, los que podrán dar servicio hasta las 24:00 horas;

El horario a que se refiere este artículo no será aplicable a quienes vendan y distribuyan bebidas alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del horario referido, se evite la venta al público en general en los establecimientos.

El horario establecido en este artículo señala los límites máximos, por lo que dentro de los parámetros establecidos en la Ley se podrán reducir horarios referidos de acuerdo a las circunstancias particulares del Municipio.

Fuera del horario establecido, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderantemente sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos; hoteles; supermercados, tiendas de abarrotes, autoservicio y de conveniencia que operen las 24 horas; centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no podrán vender o expender bebidas alcohólicas fuera del horario que dispone este artículo.

La autoridad municipal llevará un registro de los establecimientos que deberán permanecer cerrados y de los que se encuentren exceptuados, en los términos de esta disposición.

El Ayuntamiento de este Municipio podrá por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, expedir permisos especiales para la venta o expendio de bebidas fuera de los horarios establecidos, en eventos o festejos tradicionales, mismos que deberán restringirse a períodos de tiempo claramente determinado.

Lo determinado en el presente precepto se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto por otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 15.- Los propietarios, responsables, encargados, empleados o administradores de los establecimientos regidos por este Reglamento, están obligados a:

- I. Mantener en lugar visible del establecimiento la licencia de operación, y presentarla a los representantes de la autoridad municipal, debidamente identificados, cuando sea requerido para ello. Además, deberá conservar en el domicilio legal, durante el plazo que establecen las disposiciones fiscales, en original o copia certificada, los documentos que amparen la propiedad o la posesión de las bebidas alcohólicas.
- II. Vender, expender u otorgar para consumo bebidas alcohólicas libres de adulteración, contaminación o alteración, y con el contenido de alcohol étílico permitido, en los términos de las disposiciones aplicables;
- III. Permitir visitas de verificación o inspección, cuando se presente orden emitida por autoridad competente para tal efecto;
- IV. Colocar en una lugar visible el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud del Estado, que contenga al menos la leyenda "El consumo abusivo de alcohol puede producir adiciones y graves problemas de salud";
- V. Solicitar la acreditación de la mayoría de edad a aquellas personas que pretendan ingerir o adquirir bebidas alcohólicas; y
- VI. No condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 16.- Los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia de un menor de edad no emancipado, o de una persona incapaz, se harán responsables directos de los daños que este cause en forma solidaria y están obligados a:

- I. Orientar y educar sobre el consumo de las bebidas alcohólicas, los efectos que produce su abuso y las consecuencias de los actos generados en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir;
- II. Vigilar las conductas de sus hijos o pupilos, con el fin de prevenir o, en su caso, detectar el consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Tomar las medidas necesarias para que los menores o incapaces que consumen bebidas alcohólicas, particularmente en casos de abuso en el consumo, se sometan al tratamiento correspondiente;
- IV. Colaborar con las autoridades e instituciones educativas cuando se detecte en el menor o incapaz el consumo de bebidas alcohólicas;
- V. Participar, conjuntamente con los menores o incapaces, en los tratamientos o medidas disciplinarias que se les impongan a éstos por consumir bebidas alcohólicas.

ARTICULO 17.- Las Autoridades que tengan conocimiento de que alguna persona ha participado en hechos o actos en los cuales las consecuencias legales dependen o se vean agravados por el hecho de que se encuentre en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, están obligadas ante el personal competente a fin de que se le tomen las muestras necesarias para llevar a cabo los análisis respectivos, a las personas involucradas en estos hechos o actos.

ARTICULO 18.- Los servidores públicos, así como el personal de los servicios de ambulancia, urgencias, servicios hospitalarios, paramédicos o de auxilio, que por motivo de su función tengan conocimiento de dichos hechos o actos, están obligados a requerirles que proporcionen las muestras necesarias para que se lleven a cabo los análisis respectivos.

El personal de las instituciones hospitalarias, de emergencia o de auxilio, deberá practicar la toma de muestras para llevar a cabo los análisis o exámenes que correspondan cuando reciban a personas que exhiban síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas.

ARTICULO 19.- Se consideran conductas violatorias o infracciones a este Reglamento, las siguientes:

- I. El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, o en lugares de uso común, excepto los eventos que autorice la autoridad competente;
- II. Servir o vender bebidas alcohólicas a menores de edad o incapaces, independientemente de que sean para consumirse en el lugar o para llevarse, en envase abierto o cerrado;
- III. Llevar a cabo sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en el precio, con excepción de los descuentos realizados por distribuidores, solo a establecimientos autorizados.
- IV. Los concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función del volumen de consumo de bebidas alcohólicas;
- V. Servir o vender bebidas alcohólicas a personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad, o estén ostensiblemente armadas;
- VI. El expendio o la venta de bebidas alcohólicas en las instituciones educativas, en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares;

- VII. Conducir en estado de ineptitud o de ebriedad;
- VIII. Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase abierto que contenga una bebida alcohólica, o tenga rotos los sellos, o el contenido parcialmente consumido. No se considerara como área de pasajeros aquella con asientos abatibles habilitada para carga.
- IX. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agente de policía, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a los inspectores en servicio en ese establecimiento;
- X. Proporcionar datos falsos sobre su edad para obtener bebidas alcohólicas, en el caso de ser menor de edad;
- XI. Las demás conductas contrarias a las disposiciones de este Reglamento.

En la aplicación de este Reglamento se considerará que una persona se encuentra en evidente estado de ebriedad o bajo el efecto evidente de psicotrópicos, cuando como consecuencia del consumo de alcohol etílico u otras sustancias presente alteraciones en la coordinación, la respuesta a reflejos, la alteración del equilibrio o del lenguaje.

ARTICULO 20.- Las sanciones aplicables por las infracciones a las disposiciones de este Reglamento son las siguientes:

- I. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 primer párrafo, multa de 350 a 2500 cuotas y clausura del establecimiento; En caso de reincidencia se duplicará la multa respectiva.
- II. Por incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14 fracciones I, II, III y IV y 19 fracciones II y IV multa de 350 a 2,500 cuotas.
En el caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa previamente y la clausura temporal del establecimiento por tres días.
En el caso de incurrir nuevamente en la violación se aplicará una multa igual que la determinada en el párrafo anterior, la clausura definitiva del establecimiento y la revocación de la licencia;
- III. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 párrafo segundo, multada de 350 a 2,500 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente;
- IV. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 fracción II, multa de 250 a 2,000 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente;
- V. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 fracciones I, III, V y VI, multa de 50 a 200 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente;
- VI. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 fracción IV, multa de 350 a 2,500 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente
- VII. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 fracción VII, multa de 30 a 200 cuotas, tratamiento y suspensión de licencia de conducir por 3 meses.

En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente, se ordenará tratamiento, y la suspensión de la licencia de conducir por 18 meses. Cuando el infractor sea un menor no emancipado, los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, deberán acompañar al infractor al tratamiento.

En el caso de estado de ebriedad, la multa se incrementará en un 50-cincuenta por ciento.

- VIII. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 fracción VIII, en caso de que el conductor del vehículo sea menor de edad, multa de 30 a 100 cuotas y suspensión de la licencia de conducir por 3 meses. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente y la suspensión de la licencia de conducir por 18 meses.
- IX. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 fracción VIII, en caso de que el conductor del vehículo sea mayor de edad, multa de 20 a 100 cuotas y suspensión de la licencia de conducir por 3 meses. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta y la suspensión de la licencia de conducir por 18 meses.
- X. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 fracción III, V, VI y IX multa de 250 a 1,500 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente;
- XI. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 fracción I, multa de 20 a 100 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente;
- XII. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 fracción VIII, tratamiento. En caso de reincidencia, los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, deberán acompañar al infractor al tratamiento; y
- XIII. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 fracción XI, tratamiento. En caso de reincidencia, los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, deberán acompañar al infractor al tratamiento; y
- XIV. Por incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17 y 19 fracción IX, en el caso de ser servidores públicos, se tendrá a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León.
- XV. Por incumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 19 fracción XI, multa de 20 a 100 cuotas.

Al aplicarse las sanciones se tomarán en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso de la reincidencia.

La Autoridad podrá acumular las sanciones administrativas señaladas por este Reglamento y que correspondan a dos o más infracciones cometidas por la misma persona.

Tratándose de multas impuestas por infracción a lo dispuesto por el artículo 19 fracciones I, VII y VIII, el infractor podrá solicitar la conmutación de la multa por un servicio a la comunidad de una hora cada diez cuotas de sanción pecuniaria.

Cuando la sanción consista en la imposición de tratamiento, se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas expedidas para tal efecto.

ARTICULO 21.- Cuando la infracción haya sido cometida por un menor de edad, la autoridad competente lo remitirá al Consejo Estatal de Menores, quien deberá hacer del conocimiento de los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, así como a los directivos de la institución educativa en la que, en su caso, el infractor curse sus estudios, la advertencia que consista en señalar las infracciones cometidas y las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo que establece la Ley.

Además, en el caso de que la infracción sea cometida por una persona mayor de edad que sea estudiante de alguna institución con reconocimiento oficial en el estado, la autoridad competente deberá hacer del conocimiento de los directivos de la misma las infracciones cometidas y las sanciones correspondientes, de acuerdo a lo que establece la Ley.

Los padres, tutores, o quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia de un menor de edad o incapaz se harán responsables directos de los daños que este cause, en forma solidaria con las personas mencionadas en este artículo.

Será solidariamente responsable por los daños que una persona cause a terceros como consecuencia de haber ingerido bebidas alcohólicas o bebidas que contengan alcohol en mayor proporción a la permitida por la Ley, en el caso de que pueda demostrarse que era evidente estado de ebriedad o de ineptitud para conducir en el momento en que sucedió alguna de las siguientes acciones:

- I. El dueño del Establecimiento donde se hayan servido o vendido bebidas a quien causo el daño, y en caso de que la persona haya consumido bebidas alcohólicas en varios establecimientos, el dueño del último;
- II. La autoridad que teniendo la posibilidad de evitar que la persona haya causado el daño conduzca un vehículo en estado de ebriedad o de ineptitud, no tome las medidas razonables para evitarlo;
- III. Quien haya fungido como intermediario o de otra forma haya contribuido a que se le sirvieran o vendieran bebidas a un menor de edad o incapaz, cuando este haya causado el daño;

ARTICULO 21 BIS.- Los responsables solidarios antes referidos son pasivos y por lo tanto solamente responden frente a los terceros afectados, más no frente a la persona que causó el daño, en los términos del Código Civil del Estado de Nuevo León.

Se presumirá que no existe responsabilidad solidaria en los términos del artículo anterior, para el dueño del establecimiento que acredite que cumple con todos los siguientes requisitos:

- I. Que proporcione el servicio de transporte alternativo, por su propia cuenta, a fin de trasladar a las personas que consuman bebidas alcohólicas en ese establecimiento;
- II. Que utilice mecanismos para verificar que las personas que consumen bebidas alcohólicas en esos establecimientos son mayores de edad;
- III. Que utilice mecanismos de supervisión para evitar que se sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad;
- IV. Que proporcione capacitación a su personal a fin de evitar que sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad;
- V. Que no expendan o sirvan bebidas adulteradas, alteradas, contaminadas o con una mayor proporción de alcohol que la permitida por la Ley;
- VI. Que cumpla con los horarios para el servicio de venta, expendio o consumo establecidos en los términos del artículo 15 de la Ley;
- VII. Que coloque en lugares visibles del establecimientos el horario autorizado de venta y consumo de bebidas alcohólicas, y;
- VIII. Que tenga el establecimiento a disposición de su clientela al menos un aparato alcoholímetro para medir el grado de alcohol consumido, para ser usado por el cliente si así lo desea.

La presunción que establece este Artículo, no operará para el dueño del establecimiento que haya cometido una infracción o haya sido sancionado, dentro de los seis meses anteriores contados a la fecha en que se causo el daño, por actos relacionados con el objeto de la Ley o de este reglamento.

ARTÍCULO 22.- La prescripción para la aplicación de las sanciones será de cinco años y los términos para la misma serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

ARTICULO 23.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas sin perjuicio de las medidas de seguridad, las sanciones, las penas, las responsabilidades civiles, o las sanciones administrativas que se contemplen en otras disposiciones de carácter general.

ARTICULO 24.- Las autoridades al tener conocimiento de la comisión de infracciones que tengan como sanción la suspensión de la licencia de conducir, lo notificarán de inmediato a la autoridad competente para la expedición y renovación de las licencias de conducir, remitiéndole la documentación en la que consten las infracciones cometidas, debiendo retener provisionalmente la licencia de conducir, así como tomar las demás medidas necesarias para evitar que la continúe conduciendo el vehículo en estado de ineptitud o ebriedad. Lo anterior, para los efectos de lo establecido en los artículos 27 segundo párrafo, 28 y 29 de la Ley Estatal de Prevención y combate al Abuso del Alcohol del Estado de Nuevo León.

CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 25.- Los Establecimientos podrán ejercer sus actividades bajo los siguientes giros, en la inteligencia de que si alguna actividad no encuadra en cualquiera de ellos, la autoridad municipal lo clasificará equiparándolo al más similar.

Si el establecimiento realiza sus actividades en el mismo predio de una casa habitación, el titular de la licencia deberá realizar las modificaciones necesarias a fin de que aquel no tenga comunicación directa hacia el interior de la casa habitación

I. **GIROS DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO:**

- A. Abarrotes
- B. Depósito o serví-car.
- C. Licorería
- D. Mini súper y tienda de conveniencia
- E. Tienda de autoservicio
- F. Establecimiento mayorista con servicio de distribución

I. **GIRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS SE EXPENDAN Y CONSUMAN AHÍ MISMO**

- A. Cantina o bar
- B. Restaurant-bar
- C. Restaurant, lonchería, fonda y similares
- D. Cervecería
- E. Billar
- F. Centro Social o Club Deportivo
- G. Hotel o motel
- H. Cabaret, centro nocturno o lugar público de reunión con variedad artística
- I. Discoteca
- J. Rodeo
- K. Salón de Masajes
- L. Baño Público
- M. Estadio
- N. Arena de Combate
- O. Plaza de Toros
- P. Lugar Público de reunión con actividad deportiva
- Q. Futbolito
- R. Boliche
- S. Patinadero

T. Salón de Baile

ARTICULO 26.- Los establecimientos podrán operar al mismo tiempo dos o más giros distintos.

OBLIGACIONES DE LOS LICENCIATARIOS

ARTICULO 27.- Las licencias de los establecimientos podrán ser revocadas:

- a. En caso de clausura definitiva del establecimiento
- b. Cuando con motivo de la operación de un establecimiento se ofendan los derechos de la sociedad, se afecte la tranquilidad y la seguridad de las personas y sus intereses, o se provoquen escándalos.
- c. En caso de corrupción de menores, lenocinio o ejercicio de la prostitución.
- d. Los demás casos que señale el presente Reglamento.

ARTICULO 28.- El solicitante de una licencia deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar solicitud debidamente firmada ante la Secretaría del Ayuntamiento.
- b. Ser mayor de edad en el caso de persona física.
- c. Presentar acta de nacimiento en original en caso de persona física, o escritura constitutiva en caso de persona moral.
- d. Presentar comprobante de domicilio.
- e. Acreditar el derecho de utilizar el inmueble en donde se ubicará el establecimiento.
- f. Presentar en su caso identificación con fotografía.
- g. Presentar en su caso licencia de uso de suelo y de edificación
- h. Contar con instalaciones higiénicas y adecuadas según el giro de que se trate.
- i. En caso de extranjeros, acreditar que cuentan con las autorizaciones expedidas por la autoridad competente, en los términos de ley.
- j. Cuatro fotografías tamaño infantil.

ARTICULO 29.- Recibida la solicitud y demás documentos, la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de 15(quince) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se recibió la solicitud, practicará una inspección en conjunto con las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología y de Obras Públicas, a fin de verificar los datos proporcionados por el solicitante, las condiciones del local, y los lineamientos en materia urbanística establecidos por la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, y las disposiciones municipales en dicha materia, levantando la constancia relativa.

ARTICULO 30.- Practicada la inspección y levantada la constancia relativa, la Secretaría del Ayuntamiento integrará el expediente a fin de turnarlo al R. Ayuntamiento para su resolución

ARTÍCULO 31.- Las solicitudes que no sean resueltas en un término de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles se entenderán negadas.

ARTICULO 32.- Las licencias deberán contar con los siguientes datos:

- a. Nombre, denominación o razón social del Licenciatario.
- b. Domicilio del establecimiento.
- c. Giro o giros autorizados
- d. Fecha de sesión del R. Ayuntamiento en que se autorizó
- e. Fecha de expedición

- f. Número de cédula de empadronamiento
- g. Clave del Registro Federal de Contribuyentes del Licenciario.
- h. Fotografía del Licenciario en caso de personas físicas.
- i. Las firmas del C. Presidente Municipal y del C. Secretario del R. Ayuntamiento, y los sellos oficiales correspondientes.

ARTICULO 33.- La licencia concedida por el R. Ayuntamiento será revocada si el establecimiento no empieza a operar dentro de los 90 (noventa) días naturales siguientes a la fecha de expedición.

ARTICULO 34.- Los permisos temporales deberán solicitarse cuando menos con 5 (cinco) días hábiles de anticipación a la celebración del evento, y deberán contener:

- a. Solicitud por escrito y firmada en donde se consigne nombre, domicilio particular, lugar del evento y giros que se van a operar.
- b. Identificación
- c. Autorización para celebrar el espectáculo o evento expedido por la autoridad competente.
- d. Causa o motivo y duración del evento o celebración, y días y horario de funcionamiento.

ARTICULO 35.- La solicitud será presentada ante el C. Secretario del Ayuntamiento, la cual será turnada al C. Presidente Municipal dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes, y en caso de no emitirse contestación alguna dentro del término de 3 (tres) días hábiles se entenderá por negado el permiso.

El permiso se entregará contra el comprobante de pago de los derechos señalados por la ley y contendrá el nombre del titular, duración, lugar y horario de funcionamiento, y las firmas del C. Presidente Municipal y del C. Secretario del R. Ayuntamiento, y los sellos oficiales correspondientes.

ARTICULO 36.- El permiso temporal otorgado podrá ser revocado en los siguientes casos:

- a. Cuando se afecten los derechos de la sociedad, se afecte la tranquilidad pública y la seguridad de las personas y sus intereses, o se provoquen escándalos.
- b. Por quejas de vecinos, fundadas y motivadas.
- c. En caso de corrupción de menores, lenocinio o ejercicio de la prostitución.
- d. Cuando no se cumpla con las condiciones señaladas en el permiso otorgado.

ARTICULO 37.- En caso de extravío, robo o destrucción de la licencia original, el titular de la misma formulará la denuncia correspondiente u solicitara por escrito al R. Ayuntamiento la expedición por duplicado, debiendo de manifestar bajo protesta de decir verdad la razón del extravío, destrucción o robo, debiendo de anexar la documentación oficial que justifique la propiedad del establecimiento, así como una fotografía, en la inteligencia de que el mal uso del duplicado o la manifestación de hechos falsos será causa de clausura definitiva del establecimiento y de revocación de la licencia.

DE LOS CAMBIOS DE TITULAR, GIRO Y DOMICILIO

ARTICULO 38.- En el municipio de Juárez, Nuevo León, queda prohibido realizar la cesión, traspaso, venta o donación de las licencias y permisos.

ARTÍCULO 39.- El C. Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal podrá autorizar el cambio de domicilio establecido en la licencia autorizadas, si el Licenciatarlo reúne los requisitos que señala este Reglamento, y únicamente se concederá al Licenciatarlo que ya se encuentre autorizado.

ARTICULO 40.- El R. Ayuntamiento podrá autorizar la ampliación, disminución o cambio del giro autorizado, previa solicitud por escrito del Licenciatarlo en donde exprese las razones de su solicitud por escrito del Licenciatarlo en donde exprese las razones de su solicitud, y para tal efecto el Licenciatarlo deberá reunir los requisitos establecidos por este Reglamento.

ARTICULO 41.- Si el R. Ayuntamiento aprueba la solicitud de ampliación, disminución o cambio de giro, se expedirá una nueva licencia, procediéndose a la cancelación del original de la primera licencia expedida.

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 42.- Es facultad del C. Secretario del R. Ayuntamiento coordinar las acciones de inspección y vigilancia de la administración municipal en las materias de este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables correlacionados, ordenando la práctica de visitas de inspección para verificar el cumplimiento por parte de los establecimientos de las disposiciones de este Reglamento, de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 43.- Las órdenes de visitas de inspección deberán constar por escrito y deberán contener el lugar sujeto a la inspección, el objeto de la misma, el motivo y fundamento de la orden de inspección, y el nombre de la autoridad que emitió la orden, levantándose al efecto un acta debidamente circunstanciada. En dicha acta se citará al interesado en fecha y hora determinada para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, a fin de ser oído en defensas de sus intereses en relación con los hechos consignados en el acta de inspección.

ARTÍCULO 44.- Los inspectores municipales no requieren orden de visita de inspección para levantar a los establecimientos reportes de infracción en los siguientes casos:

- a. Por violación al horario de funcionamiento señalado en este Reglamento.
- b. En caso de presencia de menores en establecimientos con giros de cantina, bar, en el bar de un Restaurant — bar, cervecería, cabaret y centro nocturno.

ARTICULO 45.- La oposición, resistencia o impedimento para la práctica de visitas de inspección a los establecimientos será sancionada conforme a lo estipulado en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 46.- El acta levantada en la visita de inspección se turnará al C. Secretario del R. Ayuntamiento para su evaluación y calificación.

DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 47.- Recibida por el C. Secretario del R. Ayuntamiento un acta de inspección, y si de la misma se presume infracción al presente Reglamento, a fin de determinar la comisión de una o varias infracciones, se citará al propietario o representante legal del establecimiento

inspeccionado. Para lo anterior, se fijará fecha y hora a fin de que dentro del término de tres días tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos, audiencia en la cual se desahogarán todas las pruebas ofrecidas y que tengan relación inmediata con los hechos consignados en el acta de visita de inspección, y se recibirán los alegatos que se formulen.

En la citada audiencia se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión por posiciones a cargo de la autoridad.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución correspondiente.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; Pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que. Ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del procedimiento de determinación de las infracciones, podrá calorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar esta parte de su resolución.

ARTICULO 48.- Celebrada la audiencia se pronunciará la resolución que corresponda, en la que se determinará la existencia o inexistencia, en su caso, de las infracciones reportadas. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 49.- Las infracciones a la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Nuevo León y al presente Reglamento, serán sancionadas y calificadas en los términos del presente ordenamiento, y para su determinación deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- a. El carácter intencional de la acción constitutiva de la infracción, y en su caso, la reincidencia.
- b. Las condiciones socio-económicas del infractor.
- c. La gravedad que la infracción implique en cuanto afecte la seguridad, tranquilidad o bienestar de la comunidad.

ARTICULO 50.- El pago de las multas que se impongan conforme a este Reglamento sólo se efectuará en cajas de recaudación por la Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal, e invariablemente se entregará el recibo oficial una vez que se haya cubierto el importe de la misma.

ARTICULO 51.- La imposición de cualquiera de las sanciones establecidas en este Reglamento se efectuará mediante escrito firmado por la autoridad competente, en el que se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, y en donde se funde y motive la sanción decretada, resolución que será notificada dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir de la fecha en que se emitió la resolución, conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 51 BIS.- Será facultad exclusiva del Presidente Municipal, la cancelación, el descuento del cobro, de las sanciones, multas o recargos de las infracciones que violen el presente Reglamento.

DE LAS CLAUSURAS

ARTICULO 52.- En todo procedimiento de clausura definitiva, preventiva o temporal, o de revocación de la licencia o permiso, se concederá previamente al infractor el derecho de audiencia, para lo cual se citará, en día y hora determinado, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca y desahogue las pruebas de su intención y formule los alegatos correspondientes.

Dicho procedimiento se ventilará ante la autoridad que decretó el acto, quien resolverá lo que corresponda conforme a derecho, en los términos de ley.

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 53.- Contra los actos y resoluciones que dicte la autoridad municipal con motivo de la aplicación del presente reglamento, los interesados podrán interponer el Recurso de Inconformidad.

ARTICULO 54.- El Recurso de Inconformidad deberá presentar por escrito ante la autoridad que decretó el acto impugnado, debiendo de contener el escrito lo siguiente:

- a. Nombre y domicilio de quien promueve, especificando el carácter con que comparece. Tratándose de personas morales, deberá de presentarse la escritura constitutiva, y los representantes legales deberán de acreditar el poder con que comparecen, en los términos de ley.
- b. El interés jurídico del o los infractores.
- c. La mención del acto de la autoridad que motiva la interposición del recurso, anexando copia de la resolución impugnada.
- d. La Autoridad que emitió el acto.
- e. Los agravios que a su juicio le haya causado
- f. Las pruebas que ofrezcan, en la inteligencia de que no es admisible la confesión por posiciones a cargo de la autoridad.
- g. Lugar y fecha de la promoción, y firma de los promoventes.

ARTICULO 55.- El recurso se interpondrá dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificado el acuerdo o resolución impugnados, o en que el interesado tuvo conocimiento de dicho acto o resolución.

ARTICULO 56.- Interpuesto el recurso, se acordará lo relativo a su admisión y si este fue admitido se citara al recurrente para la celebración de una audiencia de recepción de pruebas y alegatos que se efectuará en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de admisión del recurso.

ARTÍCULO 57.- Dentro del término de quince días hábiles después de celebrada la audiencia a que se refiere el artículo anterior, la autoridad dictará la resolución correspondiente en la que se

confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 58.- La admisión del recurso de Inconformidad suspenderá la ejecución de la sanción pecuniaria, previa garantía otorgada en los términos del Código Fiscal del Estado. Contra la Resolución promovida en el recurso no procede recurso alguno.

ARTICULO 59.- Las resoluciones del R. Ayuntamiento son irrecurribles.

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 60.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
- II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.
- III. Por estrados, en los casos que señalen las leyes y este Reglamento.
- IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio, o que éste o el de su presentante no se encuentre en el Estado.

ARTICULO 61.- Las notificaciones que no se hagan conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores serán nulas de pleno derecho.

ARTICULO 62.- Para la validez de la notificación no se requiere el consentimiento del notificado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se deroga el Reglamento que Regula la Venta y/o Consumo de bebidas Alcohólicas en el Municipio de Juárez, Nuevo León, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 09 de Julio de 2001, y todas las disposiciones que se contrapongan en las normas en la presente Reglamento. Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento, dado en la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León.

C. JULIO CESAR CANTU GONZALEZ PRESIDENTE MUNICIPAL	
LIC. HERIBERTO TREVIÑO CANTU SRIO. DEL R. AYUNTAMIENTO	C. P. OLGA LIDIA GARZA ROCHA TESORERA MUNICIPAL
ARQ. AMERICO GARZA SALINAS	C. BERTHA ALICIA LIÑAN RODRIGUEZ

PRIMER REGIDOR	SEGUNDO REGIDOR
C. BERNARDO CHAVEZ QUEVEDO TERCER REGIDOR	MVZ. ESAU GONZALEZ ARIAS CUARTO REGIDOR
C. JUAN JESUS VALLEJO SAUCEDA QUINTO REGIDOR	C. FRANCISCO GERARDO CERDA ALVARADO SEXTO REGIDOR
PROFR. EMILIO MEDELLIN REYNA SEPTIMO REGIDOR	C. LETICIA MARTINEZ MALACARA OCTAVO REGIDOR
C. FELIPE CANO MEDINA NOVENO REGIDOR	C. MARIA CRISTINA NORIEGA JARAMILLO DECIMO REGIDOR
C. GUADALUPE GONZALEZ ALFARO SINDICO PRIMERO	C. ERIKA VICTORIA LOBATON TAMEZ SINDICO SEGUNDO